



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02227-2014-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
APOLONIO ZAPATA ANASTASIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolonio Zapata Anastasio contra la resolución de fojas 132, su fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1953 hasta diciembre de 1992.

Manifiesta que, con fecha 10 de abril de 2012, requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada, lesionando su derecho de acceso a la información pública, se ha negado a admitir dicha petición.

La ONP contesta la demanda manifestando que no ha cometido acto arbitrario, toda vez que no está obligada a producir información con la que no cuenta. Agrega que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, al cual se le encomendó la administración de los fondos del SNP, que anteriormente estuvo bajo la responsabilidad del Instituto Peruano de Seguridad Social, y que debido a esta situación se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que en su mayoría fue remitido de manera incompleta; en consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.

El Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2014-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
APOLONIO ZAPATA ANASTASIO

actor pretende que la emplazada elabore un informe de aportaciones realizadas por sus empleadores durante un periodo determinado, solicitud que la ONP debido a una imposibilidad material no puede atender.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que el demandante pretende que la emplazada realice la labor administrativa de verificar las aportaciones o las relaciones laborales que mantuvo durante el periodo que solicita; sin embargo, dicho requerimiento es propio de una solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, mas no es objeto del acceso a la información protegido por el habeas data.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al SNP por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1953 hasta diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de habeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral en el periodo de enero de 1953 a diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia, ha establecido que

la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2014-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
APOLONIO ZAPATA ANASTASIO

realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Sentencia recaída en el Expediente 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. Con fecha 10 de abril de 2012 (f. 2), el actor requirió a la emplazada la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.

5. A través de la contestación de la demanda, la ONP ha manifestado entre otros aspectos, que la pretensión del recurrente resulta materialmente imposible porque el actor solicita la búsqueda y entrega de información laboral de un periodo determinado, sin siquiera haber precisado cuales fueron los empleadores para los cuales laboró, ni haber demostrado que custodia la información que solicita.

6. Mediante la búsqueda en el link de la ONP virtual (<https://app.onp.gobe.pe/conpvirtual/>) visitado el 26 de noviembre del 2014, este Tribunal ha visualizado la existencia del expediente administrativo N° 00300069809, perteneciente al recurrente.

7. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía no en sus bases de datos la información o datos referentes a su pedido; situación que, para este Tribunal, acredita de modo claro la lesión de su derecho, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que, sobre sus aportes desde enero de 1953 hasta diciembre de 1992, la ONP custodia, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa y no de su derecho de acceso a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2014-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
APOLONIO ZAPATA ANASTASIO

8. Por otro lado, también se verifica que en el pedido que efectuara el actor el 10 de abril del 2012 (fojas 5), se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para su reproducción; solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen a información materia de excepción del artículo 4º del Reglamento de Protección de la Ley de Datos Personales (Decreto Supremo N° 003-2013-JUS). Por ello, no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida. Cabe precisar que si bien resulta cierto que los supuestos de excepción que regula el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en la que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que en todo caso pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar- válidamente si ese hubiera sido el caso- la negativa de entrega de los datos requeridos, y no los argumentos expuestos en el fundamento 5 *supra*, carentes de sustento fáctico y jurídico.

9. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la rendición de las entidades públicas y privadas de proporcionar los datos que resguarden, y que en el presente caso se advierte que la negativa de la ONP respecto de la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra*. Por lo tanto, corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

10. Evidenciada la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

11. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02227-2014-HD/TC  
LAMBAYEQUE  
APOLONIO ZAPATA ANASTASIO

demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas data, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado; más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL